

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

(Del art. 689 al 695).

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Emancipacion en virtud de matrimonio. La hecha por convenio entre el menor y el que lo tiene bajo patria potestad debe constar por escritura pública. | 2.—Efectos de la emancipacion. Restricciones. |
| | 3.—Quiénes son mayores de edad. Efectos de la mayor edad. |

CAPITULO PRIMERO.

De la emancipacion.

1.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion; y aunque aquel se disuelva despues por muerte de un cónyuge, el otro, permaneciendo menor, no recaerá en la patria potestad. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en su patria potestad, siempre que el menor consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública, y una vez hecho no puede revocarse.—Arts. 689, 690, 691 y 693.

2.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio durante la minoridad, y faltando esa persona ó incapacitada legalmente, deberá prestar el consentimiento el ascendiente á quien toque hacerlo segun la ley, y en defecto de él el juez: del consentimiento del que lo emancipó ó en su defecto de él el juez, necesitan los menores emancipados de ambos sexos para dotar (*): de la autorizacion del que los emancipó, y en falta de ésta de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.—Art. 692.

(*) Art. 2256 del Código civil. Véase el número 51, título X del Libro III.

CAPITULO SEGUNDO.

De la mayor edad.

3.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; sin embargo las mujeres, mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen; si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.—Arts. 694 y 695.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

(Del art. 696 al 777).

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué medidas debe dictar el juez denunciada la ausencia de una persona. Designacion de término para que se presente. | 11.—Hecha la declaracion de ausencia se abre el testamento cerrado. Solemnidades de este acto. |
| 2.—Espirado el término se nombrará representante. Sus deberes y obligaciones son las mismas que las del tutor. | 12.—Qué herederos serán puestos en la posesion provisional. Quiénes deben dar fianza. |
| 3.—Quiénes tienen derecho para pedir el nombramiento de representante. | 13.—Del administrador general. Del interventor. |
| 4.—Qué personas deben ser nombradas y por quién. | 14.—De otras personas que pueden pretender la posesion provisional. |
| 5.—Nuevos edictos previos á la declaracion de ausencia. | 15.—Qué debe hacerse cuando no se presentan herederos. |
| 6.—Por qué causas acaba el cargo de representante. | 16.—Por qué valores ha de darse la garantía. Dada ésta cesan las funciones del representante. |
| 7.—Cómo y en qué términos debe nombrarse representante cuando el ausente dejó apoderado general. | 17.—Quiénes no deben dar fianza. Por qué bienes deben darla el ascendiente y el cónyuge. |
| 8.—A los cinco años de nombrado el representante puede pedirse la declaracion de ausencia. Quiénes tienen derecho de pedirla. | 18.—Efectos de la posesion provisional. Plazo en que el representante ha de hacer la entrega de bienes y cuentas. |
| 9.—Publicacion de la demanda y por qué término. Despues de cuál debe hacerse la declaracion. Procedimiento en caso de oposicion. | 19.—Muerto el poseedor provisional le suceden sus herederos en la posesion. |
| 10.—Declaracion de ausencia. Publicacion del fallo y por qué término. Instancias de este juicio. | 20.—Con qué deduccion se devuelven los bienes al ausente si se presenta. |
| | 21.—Division de bienes del casado ausente disuelta la sociedad conyugal. |
| | 22.—Continuando la sociedad, tiene el |

- cónyuge presente derecho á alimentos y á la mitad de las utilidades.
- 23.—Si el cónyuge entra en la posesion como heredero, hace suyos los frutos aunque regrese el ausente. En este caso y el de muerte cómo se dividen los gananciales.
- 24.—Ausencia del otro cónyuge. Ausencia simultánea.
- 25.—Cuándo debe hacerse la declaracion de muerte. Efectos de ella.
- 26.—Reserva de frutos y rentas á favor de los poseedores provisionales, y de los que han obtenido la posesion definitiva.
- 27.—En qué casos deben dar unos y otros cuentas y en qué plazo.
- 28.—Por qué causas termina la posesion definitiva.
- 29.—Derechos referentes á una persona de cuya existencia se duda.
- 30.—Qué obligaciones tienen los coherederos de un ausente.
- 31.—Hasta cuándo se presume durar la buena fé respecto de los herederos del ausente.
- 32.—Derechos y obligaciones del representante y poseedores provisionales de los bienes del ausente.
- 33.—Quién es el juez competente en todos los negocios relativos á ausencia.

CAPITULO PRIMERO.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

1.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido ántes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcance el poder. Mas si la persona ausente ha desaparecido y se ignora donde se halla y quien la representa, ó el poder que dejó otorgado ha caducado ó es insuficiente para el caso; el juez á petición de parte legítima ó de oficio, dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes: nombrará un procurador que los administre, y que no tendrá más facultades que cobrar las rentas ó réditos y hacer otras gestiones urgentes; y citará al ausente por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres ni excederá de seis meses. Al publicar los edictos, remitirá copia de ellos á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que lo crean conveniente.—Arts. 696, 702, 697, 700 y 698.

2.—Si cumplido el término señalado en los edictos el citado no comparece por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante del ausente, y *cesa en sus funciones el procurador, quien deberá entregar á aquel los bienes del ausente y las cuentas de la administracion que tuvo á*

su cargo (*). El representante es el legítimo administrador de los bienes del ausente, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. No pueden ser por consiguiente representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre: pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela: serán removidos del cargo de representantes los que deban serlo de la tutela; y el representante del ausente tendrá, como el tutor, una retribucion que no bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del ausente.—Arts. 701, 707, 709, 710, 711 y 708.

3.—Tienen accion de pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente, ó defender los intereses de éste. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, el Ministerio público pedirá que se les nombre tutor y se procederá á hacerlo conforme á derecho.—Arts. 703 y 699.

4.—El cónyuge presente será representante del ausente; los ascendientes lo serán de los descendientes, y éstos de aquellos. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá: que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; y si no se consiguieren que estén acordes en el nombramiento, lo hará el juez. A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo: si fueren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que de entre ellos deba ser representante; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente.—Arts. 704, 705 y 706.

5.—Todos los años en el dia que corresponda á aquel en

[*] El procurador es una especie de tutor interino puesto que sus funciones se limitan á las de éste. En consecuencia, como el interino entrega los bienes y dá cuentas al tutor definitivo, así debe el procurador entregar aquellos y dar éstas al representante, que es comparado en la ley al tutor definitivo. Que con el nombramiento del representante cesen las funciones del procurador, se deduce del silencio de la ley sobre el término que ellas tengan, y principalmente del artículo 707 que expresamente declara: que el representante es el administrador legítimo de los bienes del ausente; lo cual es incompatible con las funciones del procurador.

que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constará el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo en que según la ley se ha de hacer la declaración de ausencia. Los edictos se publicarán por tres meses con intervalos de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules mexicanos en el extranjero, para que de la manera que crean mas oportuna les den la mayor publicidad. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos, y la falta al cumplimiento de esa obligación, lo hace responsable de los daños y perjuicios que se sigan al ausente; pudiendo además ser removido por esa omisión.—Arts. 713, 714 y 715.

6.—Acaba el cargo de representante, por el regreso del ausente: por la presentación de apoderado legítimo: por la muerte del ausente *debidamente acreditada*; ó por la posesión provisional.—Art. 712.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaración de ausencia.

7.—En el caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes, sea que el poder haya sido otorgado por diez ó por más años; pasados cinco, el Ministerio público ó las personas que pueden pedir el nombramiento de representante, tienen derecho para pedir que el apoderado garantice su manejo en los mismos términos que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciera el apoderado, porque no quiera ó porque no pueda dar la garantía, se tendrá por terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante en la manera y forma ya explicadas; y si la otorga, quedará en la procuración del ausente en calidad de representante y con los deberes y obligaciones de tal. Los cinco años deberán contarse, desde la desaparición del ausente si en ese período no se tuvieren noticias suyas, ó desde que se tuvieron las últimas.—Arts. 717, 718, 719 y 720.

8.—Pasados cinco años desde el nombramiento de representante, ó desde que el apoderado otorgó la garantía, habrá

acción para pedir la declaración de ausencia. Tienen derecho á pedirla: los presuntos herederos legítimos del ausente: los herederos instituidos en testamento abierto: los que tengan algún derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente; y el Ministerio público.—Arts. 716 y 721.

9.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás que crea conveniente de la República, y remitirá copia de aquella á los cónsules mexicanos en el extranjero para que la den publicidad de la manera que mejor tengan por conveniente. Si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algún interesado; pasados seis meses desde la última publicación, el juez declarará en forma la ausencia. Si hubiere algunas noticias ú oposición de interesado, el juez hará la averiguación por los medios que crea oportunos y los que el oponente proponga; y siendo infructuosos unos y otros, repetirá las publicaciones en la forma y por los términos dichos, y declarará judicialmente la ausencia.—Arts. 722, 723 y 724.

10.—La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalos de quince días, remitiéndose copia á los cónsules mexicanos como se ha dicho de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años; hasta que se declare la presunción de muerte. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que á los de mayor cuantía concedan las leyes.—Arts. 725 y 726.

CAPITULO TERCERO.

De los efectos de la declaración de ausencia.

11.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de las tres que deben hacerse de la referida declaración. El juez, de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante, con citación de los que promovieron la declaración

de ausencia y con las demas solemnidades prescritas por derecho para la apertura de los testamentos cerrados.—Arts. 727 y 728.

12.—Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al en que se hayan recibido las últimas noticias de aquel, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure el resultado de la administracion si fueren mayores ó estuvieren emancipados: si estuvieren bajo tutela, el tutor dará la fianza; y estando bajo patria potestad *no tendrá lugar aquella* (*).—Art. 729.

13.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno de ellos administrará la parte que le corresponda y dará la garantía correspondiente á los mismos. Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán uno de entre ellos que los administre; y si no se pusieren de acuerdo en la eleccion, la hará el juez: el administrador nombrado en uno ú otro caso, dará la garantía. Cuando parte de los bienes admita cómoda division y parte nó; aquella se la dividirán los herederos, dando cada uno fianza por los bienes que le correspondan, y para la otra nombrarán administrador de la manera explicada, quien dará por ella la correspondiente caucion. En todos los casos en que los herederos no administren, podrán, si quisieren, nombrar un interventor que tendrá las mismas facultades que el curador: cobrará los mismos derechos que éste; y le serán pagados por quien lo nombre.—Arts. 730, 735, 731, 736, 732 y 733.

14.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos; y *si obtuvieren la posesion de aquellos ó la exencion de obligaciones*, darán la garantía correspondiente (**). Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que deban cesar á la muerte de éste, *podrán solicitar* la suspension de su cumplimiento, y si se les concede darán la garantía.—Arts. 737 y 738.

[*] Art. 408 del Código civil. Véase el número 7, título VIII de este Libro.

[**] Teniendo por objeto la fianza asegurar las resultas de la administracion de bienes del ausente, en los que alguno es puesto provisionalmente en posesion; mientras no se obtenga ésta, no es llegado el caso en que segun la ley deba darse aquella. No ha de darse pues la fianza para ejercitar la accion contra bienes del ausente, sino por que hecha ésta efectiva se obtenga la posesion provisional, ó la exencion provisional tambien de las obligaciones de dar ó hacer.

15.—Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que á nombre de la hacienda pública éntre en la posesion provisional, conforme á las prescripciones ya referidas de la ley.—Artículo 743.

16.—La garantía que en casos de posesion provisional ha de darse, debe ser la misma que deben prestar los tutores y por el importe de los valores que á éstos se les exige, y se ha explicado en el capítulo XIII del título IX. Si no pudiese darse la caucion por el obligado á ello, despues de tres meses de haberse decretado á su favor la posesion provisional; el juez, atendidas las circunstancias de la persona y de los bienes, podrá disminuir el importe de la caucion, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores por que debia darse. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.—Arts. 737, 739 y 740.

17.—No están obligados á dar garantía: el cónyuge que, como heredero, éntre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda; ni el ascendiente que éntre en la posesion como heredero, ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios y no hicieren la division ni pusieren administrador general, el ascendiente ó el cónyuge en sus respectivos casos, darán la garantía legal por los bienes que á aquellos correspondan.—Art. 741.

18.—El que éntre en la posesion provisional, tiene respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores: tiene además derecho de pedir cuentas al representante; y éste entregará los bienes, y dará las cuentas dentro de dos meses, que deberán contarse desde el dia en que se decretó la posesion provisional, si no hubiere de darse fianza; *ó desde el en que ésta fuere otorgada, si por derecho debe exigirse*. Tanto la entrega de bienes como la rendicion de cuentas se rige por las mismas disposiciones que arreglan las de los tutores.—Arts. 734 y 742.

19.—Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya corres-